



2020-00277-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171
PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00277-00
SOLICITANTE: YENITH LORENA LOPEZ HERRERA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial que representa los intereses del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del **auto interlocutorio Nro. 2603 del 01 de diciembre de 2021**, que dispuso negar la observación propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del término legal concedido, toda vez que fue enviado al correo electrónico del despacho siendo las 12:16 horas del 03 de octubre de 2021 (**día inhábil**), es decir dentro del término legal, por cuanto su notificación en los estados electrónicos se dio el 02 de diciembre hogano.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el pasado 18 de enero del año en curso, siendo desfijado sólo hasta el 21-01-2022.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A** fundamenta su inconformidad así:

“... En nuestro criterio, respetuosamente consideramos que el Despacho erró en su decisión por las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 2488 del Código Civil consagra el principio general por cuya virtud el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo”

En ese sentido los arrendamientos que produce el bien de propiedad de la deudora concursada constituyen bienes y derechos afectos al pago de las obligaciones de la insolvente y sobre ellos la señora YENITH LORENA LOPEZ HERRERA no puede ejercer el derecho de administración y mucho menos de disposición, pues su patrimonio, se recuerda, está siendo administrado por la liquidadora designada por el Despacho.

Así las cosas, compromete incluso su propia responsabilidad la auxiliar de la justicia que en calidad de liquidadora y, por tanto, administradora de los bienes de la concursada, ha permitido que ella se lucre de los ingresos que producen los bienes que están bajo la exclusiva responsabilidad de la liquidadora.



2020-00277-00.

2. El artículo 564 del Código General del Proceso, con respecto a los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante ordena lo siguiente:

“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

(...)

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (...) El resaltado es ajeno al texto original.

En cumplimiento de dicho mandato, en el numeral 8º del auto interlocutorio No. 1814 signado el 21 de octubre de 2020, mediante el cual se dio apertura al presente proceso de liquidación, el Despacho ordenó lo siguiente:

OCTAVO: PREVENGASE a todos los deudores de YENITH LORENA LOPEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.873.225, que sólo pueden efectuar pagos al liquidador. Se les advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Ninguna duda ofrece que el arrendatario que ocupa el inmueble que hace parte del activo de la liquidación y que hasta la fecha es de propiedad de la insolvente, en virtud de ese contrato de arrendamiento, es deudora de la señora YENIT LORENA LOPEZ HERRERA y, en consecuencia, sólo puede realizar el pago del canon de arrendamiento a la liquidadora, pues la concursada no tiene la administración de sus bienes.

Por tanto, los dineros producidos por el arrendamiento del bien no sólo hacen parte de la masa de bienes liquidables sino que, además, únicamente puede ser administrada por la liquidadora, quien legalmente está obligada a rendir cuentas de ese importe y su destinación, tal y como lo exige la ley, so pena de comprometer su responsabilidad.

3.2. Los demás intervinientes dentro de este asunto, no se pronunciaron respecto al recurso presentado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

4. CONSIDERACIONES

El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El recurso se enfoca en que el suscrito revoque la decisión adoptada, y se disponga en su lugar, requerir a la auxiliar de justicia nombrada en este asunto para que corrija el inventario y avalúo del activo, y se incluya en forma precisa el valor total producido por el inmueble cuya propietaria es la aquí deudora.

En este orden de ideas considera el despacho, que la decisión adoptada a través de providencia interlocutoria Nro. 2603 del 01 de diciembre de 2021, se encuentra debidamente ajustada a derecho y no contraría ningún principio constitucional que permita indicar que lo decidido se hizo en contravía de los derechos de los intervinientes, o que con la postura acogida se beneficie a algunos de los sujetos procesales, por lo tanto, se mantendrá en firme lo allí resuelto.

Luego entonces, el Juzgado negará el recurso de reposición interpuesto por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA quien representa los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en su lugar concederá el recurso de APELACIÓN, presentado subsidiariamente.

Por lo anterior,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2020-00277-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto Nro. 2603 del 01 de diciembre de 2021, que dispuso negar la observación propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A, y que versa sobre el inventario presentado por la liquidadora AMANDA CHARRIA CERESO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, sobre el auto interlocutorio Nro. 2603 del 01 de diciembre de 2021, previniendo a la parte interesada, para que allegue la sustentación al mismo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto, art. 322 del Código General del Proceso.

TERCERO: PASESE A DESPACHO, una vez la siguiente providencia cobre ejecutoria, para resolver lo pertinente al RECURSO de ALZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

LV

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy 26 ENE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 011.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario</p>
--